



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	Luis Guillermo Carrillo Bogotá
<b>Accionada:</b>	Secretaria de Tránsito y Movilidad De Bogotá, ETB Empresa De Telecomunicaciones de Bogotá Y SIMIT
<b>Radicado:</b>	110011 40 03 022 2022 00324 00
<b>Decisión</b>	Niega amparo constitucional

### **1. ASUNTO PARA DECIDIR**

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Luis Guillermo Carrillo Bogotá, quien se identifica con la C.C No: 19.126.518, en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, ETB Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá y la Federación Colombiana de Municipios - SIMIT, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo, garantizado por la Constitución Política de Colombia, los cuales considera vulnerados por las entidades accionadas.

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1. HECHOS.** Se desprende de la narración de los hechos efectuada, que la parte accionante impugnó la orden de comparendo No. 11001000000030399490, de fecha 27 de abril del 2021, del cual fue exonerado en audiencia pública llevada a cabo el 14 de marzo de 2022.

Que, pese a haber sido exonerado del pago de la multa interpuesta, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, las accionadas no han actualizado las plataformas o bases de datos de multas e infracciones de tránsito, lo que implica una vulneración de sus derechos fundamentales.

**2.2. PRETENSIONES.** Solicitó la parte accionante, le sean tutelados sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo, y que, como consecuencia de ello, se les ordene a las entidades accionadas, dar cumplimiento al acto administrativo anotado y que, como consecuencia de ello, procedan a eliminar la orden de comparendo No. 11001000000030399490, registrada en la base de datos del SIMIT.

**2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.** La acción de tutela fue admitida el día ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), ordenándose la vinculación de la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, así mismo, la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Por otro lado, se requirió al accionante para que proceda a allegar al despacho las documentales que obren en su poder, que den cuenta de las manifestaciones expresadas en el escrito de tutela.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la Secretaría Distrital de Movilidad allegó un escrito, solicitando que se declare improcedente el amparo invocado por el accionante, puesto que pretende discutir acciones contravencionales por infracciones de tránsito, acción que debe desplegarse ante el Juez natural, esto es, de lo Contencioso Administrativo, y adicionalmente, por no existir

vulneración al derecho fundamental al debido proceso y buen nombre, por la acción u omisión de esa autoridad de tránsito, puesto que su actuar se enmarca en los principios legales y constitucionales en materia de tránsito.

En lo relacionado a la actualización del Sistema de Información Contravencional - SICON de esa Secretaría, así como el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones al Tránsito - SIMIT, aseguró que, el comparendo No. 11001000000030399490 objeto de acción constitucional, no se encuentra pendiente a cargo del ciudadano LUIS GUILLERMO CARRILLO BOGOTÁ.

Sin embargo, revisado el sistema de consulta, aparece a cargo del accionantes, la orden de comparendo No. **11001000000030604575**, del 25 de enero de 2022, siendo este el único que se encuentra actualmente a su cargo.

Corolario de lo anterior, solicitó se deniegue la presente acción, ante la carencia de acción u omisión por parte de esta entidad, que vulnere los derechos fundamentales del accionante.

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.-ETB S.A., arguyó la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la entidad competente para la actualización de la plataforma SIMIT, es la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Bogotá, por lo que no se evidencia ninguna acción u omisión por parte de esta entidad, que transgreda las garantías fundamentales del accionante, en el marco de sus funciones, por lo que solicitó su desvinculación de este asunto.

La Federación Colombiana de Municipios - SIMIT, allegó contestación, aduciendo que, la competencia para conocer de los procesos contravencionales, recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual, esa entidad ostenta la calidad de

administrador del sistema, y no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas, y cargadas por cada organismo.

En línea de lo anterior, informó que, revisado el sistema de consulta, se encontró que el accionante no tiene pendientes de pago por concepto de multas o sanciones, sin embargo, presenta el comparendo No. **11001000000030604575**.

Por lo expuesto, arguyó la existencia de un hecho superado en relación con lo pretendido por el accionante respecto a la Orden de Comparendo No. 11001000000030399490, pues el mismo ya no se encuentra descargado del SIMIT.

Por lo enunciado, solicitó se deniegue la acción de tutela instaurada por el accionante, en virtud a la carencia de vulneración de derechos fundamentales, por parte de esta entidad.

la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, en el término concedido, guardaron una conducta silente.

En accionante, en el término concedido por el despacho, guardó silencio ante el requerimiento efectuado.

### **3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

**3.1. COMPETENCIA.** De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela propuesta.

**3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER.** Corresponde establecer a este estrado judicial, si el actuar de la parte accionada amenaza el derecho fundamental al debido proceso del accionante, al negarse a actualizar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones al Tránsito - SIMIT, con base en el acto administrativo que lo exoneró del pago de una multa de tránsito.

**3.3. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO:** En lo que atañe al derecho fundamental al debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política consagra que este derecho debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice:

- (i) *El acceso a procesos justos y adecuados;*
- (ii) *El principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas;*
- (iii) *Los principios de contradicción e imparcialidad; y*
- (iv) *Los derechos fundamentales de los asociados.*

Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

#### **4. CASO EN CONCRETO**

Encuentra este estrado judicial, que lo pretendido por el señor Luis Guillermo Carrillo Bogotá, a tono con lo ya expuesto, es

que las entidades accionadas procedan a actualizar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones al Tránsito - SIMIT y, en consecuencia, se descargue el comparendo No. 11001000000030399490, en virtud al acto administrativo mediante el cual fue exonerado del pago de la sanción contravencional de tránsito interpuesta.

Frente a tal pretensión, y atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la Secretaría Distrital de Movilidad allegó un escrito, manifestando que, el comparendo No. 11001000000030399490, no se encuentra registrado a cargo del accionante, precisando que, en todo caso, lo que sí se evidencia es la orden de comparendo No. **11001000000030604575**, por una infracción de tránsito cometida el 25 de enero de 2022, de la cual se surtió el trámite legal para su imposición y notificación, del cual no se duele el accionante en el asunto en estudio.

Pues bien, resulta importante memorar que la acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de particulares en determinados casos.

Ello significa que procede la protección de los derechos fundamentales, por vía de tutela, cuando el accionante logre demostrar que la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares, implica el quebranto de las prerrogativas protegidas por el ordenamiento jurídico.

En el caso objeto de estudio, el accionante no acreditó si quiera sumariamente, que la autoridad administrativa accionada, haya incumplido con la orden impartida en el acto administrativo que lo exoneró del pago de la multa contenida en el comparendo No. 11001000000030399490, en el sentido de actualizar el Sistema de Consulta de infracciones y multas, lo cual era su carga

probatoria mínima con miras a procurarse una decisión afín a sus intereses y pese al requerimiento efectuado en el auto que admitió a trámite la presente acción constitucional, no allegó las documentales obrantes en su poder, que acreditarán las afirmaciones incoadas en el escrito tutelar.

Aunado a lo anterior, de las respuestas arrimadas y de las piezas procesales adosadas, encuentra el despacho que, de consuno, las accionadas afirmaron y probaron que la orden de comparendo No. 11001000000030399490, no está, en la actualidad, a cargo del accionante en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones al Tránsito - SIMIT.

En ese orden de ideas, se colige que no existen acciones u omisiones atribuibles a la entidad accionada, que vulneren o pongan en peligro el derecho fundamental al debido proceso del accionante, por consiguiente, se habrá de desestimarse la protección incoada, pues la presunta amenaza que motivó al peticionario a acudir al juez constitucional no existió o al menos de ello no hay prueba, se insiste, pese a los requerimientos efectuados por el despacho en punto a establecer la existencia de ese hecho. Si ello es así, no puede impartirse una orden de tutela, pues en el evento de adoptarse una, carecería de cimiento fáctico y probatorio que la respalde.

Por último, con respecto a la vulneración del derecho fundamental al trabajo del tutelante, por parte de las entidades accionadas, no encuentra el despacho asidero fáctico o probatorio para acceder a la protección clamada, por lo que resulta inane realizar un pronunciamiento al respecto, pues aquello quedó como una simple manifestación.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Vigésimo Segundo Civil Municipal de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: NEGAR** el amparo clamado por el señor Luis Guillermo Carrillo Bogotá, quien se identifica con la CC No: 19.126.518, en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, ETB Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá y la Federación Colombiana de Municipios - SIMIT, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Registro Único Nacional de Transito - RUNT.

**CUARTO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*-firmado electrónicamente-*  
**BRAYAN CASTRO RENDÓN**  
**JUEZ**

N.H.

**Firmado Por:**

**Brayan Andres Castro Rendon**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61845c440c5565a4b04a38a4a362e3bcaee03dad5400089d68a43ff9e7674f9**

Documento generado en 26/04/2022 10:36:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**